



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintitrés de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	INTERDICCIÓN
Demandante	Luz Dary Deossa Holguín
P. Interdicto	Marleny del S. Deossa Holguín
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2019-00535-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 0431 de 2023
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Luego de admitido el presente proceso de INTERDICCIÓN y suspendido el mismo en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, por auto del día 28 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para que adecuara el presente trámite, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estados del 3 de mayo de 2023, el cual se puede consultar en la página de la Rama Judicial, en el microsítio del Despacho.

En el término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, éste no se cumplió. Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de INTERDICCIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-